

INE/CG93/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo **TRIGÉSIMO TERCERO** en relación con el considerando **17.14.3**, inciso **f)**, conclusión **9.14.3-C5Bis-MO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza Morelos, por los hechos que a continuación se transcriben (fojas 01-14 del expediente):

“(…)

17.14.3 NUEVA ALIANZA MORELOS

(...)

f) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 9.14.3-C5Bis-MO

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9.14.3-C5Bis-MO lo siguiente:

“9.14.3-C5Bis-MO. Esta autoridad al no tener certeza de las 2 cuentas bancarias que no reporto el partido en su contabilidad, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.”

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Nueva Alianza Morelos se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos, en omitir registrar dos (2) cuentas bancarias en su contabilidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se identificaron cuentas bancarias que no están reportadas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Cta. Bancaria	Institución Financiera	Fecha de Apertura de la cuenta	Documentación Faltante
1	*****0344	Banco Santander México S.A	19/08/2019	Contratos de apertura, tarjeta de firmas, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019
2	*****2396	Banco Santander México S.A	05/07/2019	Contratos de apertura, tarjeta de firmas, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9888/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con respecto a esta observación.

Aún y cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta, esta autoridad, se dio a la tarea de revisar en la documentación adjunta al Informe de Corrección presentado por el sujeto obligado en el SIF, por tal razón se determinó que omitió reportar en su contabilidad cuentas bancarias.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.*

Respuesta:

“En el apartado de documentación adjunta al informe “otros Adjuntos” se anexa la carta expedida por el banco donde se señala la cancelación de las cuentas”.

Análisis:

*Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se localizó en documentación adjunta al segundo periodo de corrección, contratos de apertura, tarjetas de firmas y conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación, por tal razón respecto a este punto la observación **quedo atendida**.*

Sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta solicitados en el cuadro de la observación, ni el registro de dichas cuentas bancarias, en la contabilidad del partido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Cta. Bancaria	Institución Financiera	Fecha de Apertura de la cuenta	Documentación Faltante
1	*****0344	Banco Santander México S.A	19/08/2019	Estados de cuenta de los meses: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR

Cons.	Cta. Bancaria	Institución Financiera	Fecha de Apertura de la cuenta	Documentación Faltante
2	*****2396	Banco Santander México S.A	05/07/2019	Estados de cuenta de los meses: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019.

*En consecuencia, al omitir el registro de dos cuentas bancarias en su contabilidad, así como los estados de cuenta solicitados, por tal razón la observación respecto a este punto **no quedo atendida**.*

Adicionalmente respecto a las 2 cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede del presente dictamen y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.

(...)"

II. Acuerdo de inicio. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al sujeto incoado el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (foja 15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 16 -17 del expediente).
- b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 18 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 24 a 26 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 21 a 23 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.

- a) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizara la notificación del inicio del procedimiento oficioso de mérito al Partido Nueva Alianza Morelos (fojas 19 y 20 del expediente).
- b) Mediante oficio identificado como INE/JLE/MOR/VE/0108/2021 con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno se notificó al Partido Nueva Alianza Morelos tal y como consta en la cédula de notificación de la misma fecha (fojas 100 a 104 del expediente).
- c) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, realizara la notificación del emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito al partido político local de referencia (fojas 98 y 99 del expediente).
- d) Mediante oficio identificado como INE/JLE/MOR/VE/0342/2021 con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al Partido Nueva Alianza Morelos tal y como consta en la cédula de notificación de la misma fecha (fojas 105 a 134 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**

- e) El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por la C. Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, dio respuesta al emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Que, por medio del presente escrito, vengo a dar consideración al Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR, misma que hago en los siguientes términos:

*1.- Respecto de la cuenta bancaria número *****0344, de la institución financiera Banco Santander México, S.A, con fecha de apertura 19/08/2019, la misma se dio de alta para que se radicarán los recursos correspondientes a actividades específicas, sin embargo, es importante mencionar que dichos recursos no se depositaron en la misma por causas ajenas a este Instituto Político, pero sí se radicaron en la cuenta 65-50725101-5 correspondiente a gasto ordinario, es por ello que al no tener movimientos, no se generaron estados de cuenta, haciendo la aclaración que fue hasta el mes de enero de 2020 cuando se comenzaron a hacer los depósitos correspondientes a la cuenta número *****0344; para acreditar lo anterior, se adjuntan las siguientes documentales que sirven de sustento aclaratorio mismas que son las siguientes:*

A.- Contrato Único Personas Morales.

B.- Hoja de datos de cuenta de cheques, cuenta Santander PYME de fecha 19 de agosto de 2019.

C.- Estado de cuenta integral correspondiente al periodo 01 al 31 de enero de 2020.

D.- Reporte de conciliaciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

E. Oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2021, signado por la Lic. Mayerlin Plascencia Carrillo, titular de Banca de Instituciones Morelos, en el cual refiere que en la cuenta bancaria en comento no tuvieron recursos por lo cual el estado de cuenta no se emite.

Documentales a las que solicito se les conceda el valor probatorio pleno y con los cuales se acredita que en ningún momento este Instituto político actuó en contravención a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

*2.- Respecto a la cuenta bancaria *****2396 de la Institución financiera Banco Santander México, S.A, con fecha de apertura 05/07/2019, dicha cuenta se abrió para las aportaciones de militantes, sin embargo es importante mencionar que dichos recursos no se depositaron en la misma por causas ajenas a este Instituto Político, pero sí se radicaron en la cuenta 65-50725101-5 correspondiente a gasto ordinario, sin embargo, es importante mencionar que se comenzaron a realizar las primeras aportaciones hasta el mes de febrero de 2020, no omito mencionar que al no tener movimientos anteriores a la fecha que se señala, no se generaron estados de cuenta, se adjuntan las documentales que sirven de sustento aclaratorio mismas que son las siguientes:*

A.- Contrato Único Personas Morales

B.- Hoja de datos de cuenta de cheques, cuenta Santander PYME de fecha 05 de julio de 2019.

C.- Estado de cuenta integral correspondiente al periodo 01 al 31 de enero de 2020 y del 01 al 29 de febrero de 2020.

D.- Reporte de conciliaciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

E. Oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2021, firmado por la Lic. Mayerlin Plascencia Carrillo, titular de Banca de Instituciones Morelos, en el cual refiere que en la cuenta bancaria en comento no tuvieron recursos por lo cual el estado de cuenta no se emite.

(...)"

(fojas 135 a 186 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4782/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que remitiera toda la información relativa a la resolución **INE/CG652/2020**, del resolutivo **TRIGÉSIMO TERCERO** en relación con el considerando **17.14.3**,

inciso f), conclusión **9-14.3-C5Bis-MO**, por el que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza Morelos (foja 27 del expediente).

- b) El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/868/21, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo la información correspondiente (fojas 28 a 95 del expediente).
- c) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/209/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a fin de proporcionara toda la documentación relativa a una cuenta bancaria a favor de Nueva Alianza Morelos (fojas 187 y 188 del expediente).
- d) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/485/2021, se insistió a la Dirección de Auditoría, a fin de que proporcionara toda la documentación relativa a una cuenta bancaria a favor de Nueva Alianza Morelos.
- e) El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/2860/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo la información solicitada. (fojas 434 a 436 del expediente).

VIII Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

- a) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11029/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la CNBV, respecto de las cuentas bancarias motivo de análisis en el presente procedimiento pertenecientes al Partido Nueva Alianza Morelos, remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve (fojas 189 a 191 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10394556/2021, la CNBV remitió información y documentación del Banco Santander México, S.A., relacionada con las cuentas a nombre del Partido Nueva Alianza Morelos (fojas 192 a 422 del expediente).

IX. Ampliación del plazo para resolver. El catorce de abril de dos mil veintiuno, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso,

se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución correspondiente (foja 423 del expediente).

X. Aviso de ampliación de plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15605/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (fojas 424 a 425 del expediente).

XI. Aviso de ampliación de plazo para resolver a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15606/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (foja 426 y 427 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que las cuentas materia del presente procedimiento, no se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), documentación que corre agregada al expediente de mérito (foja 428 del expediente).

b) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia, se hizo constar que, se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el repositorio documental de la página del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx> la Resolución **INE/CG652/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte (fojas 431 a 433 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al Partido Nueva Alianza Morelos, el inicio de la etapa de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que considerara conveniente (foja 437 del expediente).

- b) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo de apertura de Alegatos del procedimiento sancionador de mérito, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes. (fojas 437 y 438 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente, no se ha recibido respuesta alguna por el Partido Nueva Alianza Morelos.

XIV. Cierre de instrucción. El siete de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el ocho de febrero de 2022, por unanimidad de votos de los presentes, Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia los hechos imputados que han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento oficioso, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*"¹, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE*

¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

*AMPARO*² e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*³

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer parte o la totalidad del procedimiento que, por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En principio, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, cabe destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

- Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones SIF.
 4. Entrega de los informes Anuales de los ejercicios en revisión.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, es necesario señalar que los partidos se encuentran obligados a registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda, los ingresos de origen privado se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de sus facultades en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados en materia de fiscalización.

En otras palabras, las solicitudes de información tienen el fin de permitir que la autoridad se allegue de elementos que permitan determinar si los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, es por ello que la autoridad instructora puede realizar solicitudes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), a la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF) y a los Organismos Públicos Locales Estatales.

En este sentido, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió que la omisión de reportar las cuentas *****0344 y *****2396, fueron objeto de determinación en la Resolución INE/CG652/2020⁴, considerando 17.14.3 correspondiente al partido político Nueva Alianza Morelos, inciso a), conclusión 9.14.3-C5-MO, cuya sanción está contenida en el Resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO, inciso a), como se advierte a continuación:

“(…)

No.	Conclusión
9.14.3-C1-MO	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación y Copia del acta de entrega recepción, del patrimonio del otrora partido político al interventor
9.14.3-C4-MO	El sujeto obligado omitió presentar 05 estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 65507620344 y 06 estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 65507522396;
9.14.3-C5-MO	El sujeto obligado omitió el registro de 2 cuentas bancarias en su contabilidad
9.14.3-C6-MO	El sujeto obligado omitió presentar contrato de apertura de una cuenta bancaria con el régimen mancomunado
9.14.3-C14-MO	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 01 aviso de contratación por concepto de renta de salón con servicio para evento.

(…)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 9.14.2-C14-MO

Una Amonestación Pública.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.14.3 de la presente Resolución, se impone a Nueva Alianza Morelos, las sanciones siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 9.14.3-C1-MO, 9.14.3-C4-MO, 9.14.3-C5-MO, 9.14.3-C6-MO y 9.14.3-C14-MO.

Una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.).

⁴ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que la conducta **consistente en la omisión de reportar las dos cuentas bancarias** por la que se inició el procedimiento oficioso de mérito y cuya probidad se relaciona con conductas que ya fueron materia en la Resolución **INE/CG652/2020**, se considera que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, Resolución que ha causado estado por lo que hace a la conclusión **9.14.3-C5-MO** y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente la arista respecto del registro de las cuentas bancarias en el catálogo de cuentas del sujeto obligado.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la omisión en el reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se vulneraría el principio *non bis in ídem*⁵, en perjuicio del instituto político, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

⁵ Resulta aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(…)”.

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, se robustece lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras*

distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

Es por lo anterior que, resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que se considera procedente decretar **el sobreseimiento** del presente procedimiento, **únicamente** por lo que hace a la falta en el reporte de dos cuentas bancarias, que fueron objeto de análisis en el presente considerando.

3. Estudio de Fondo. Una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Morelos omitió reportar los recursos financieros depositados en dos cuentas bancarias no registradas en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos.

“(…)

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(…)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(…)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(…)

Reglamento de Fiscalización.

“(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

Los preceptos normativos en cita imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento de la documentación soporte correspondiente.

Esto, a efecto que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, los cuales deberán realizarse dentro del margen de las reglas emitidas por la autoridad para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos, adjuntando los estados de cuenta que permitan advertir y cotejar el flujo de recursos a través del sistema bancario.

Lo anterior, con el propósito de tener un mejor control de los movimientos relativos al origen y destino de los ingresos y egresos, logrando con ello una mayor transparencia en el manejo de los recursos que se entregan a los entes políticos, dado que en el sistema bancario se realiza una identificación de los montos, fechas, origen y destino de los movimientos realizados, con lo que se garantiza un mejor control de los recursos, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

En este sentido, para dotar a las operaciones realizadas de un grado de certeza tal que permita a la autoridad generar convicción respecto de su existencia y legalidad, es que se señala la obligación consistente en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como, que su reporte deba realizarse siempre respaldado por el soporte documental idóneo que permita transparentar las obligaciones correlativas a su reporte, esto es, que permitan identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez que, como se advierte de las disposiciones transcritas, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la documentación comprobatoria señalada dentro del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, por cuanto hace a las obligaciones del sujeto obligado de registrar en su contabilidad la totalidad de los ingresos y egresos efectuados en las cuentas bancarias controvertidas durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Valoración de las pruebas

Establecidos los hechos controvertidos y detalladas las pruebas obtenidas, se procede a valorar las mismas:

a) Documentales públicas

1.- Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, con los resultados de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Los Oficios INE/UTF/DA/868/21 y INE/UTF/DA/2860/2021 emitidos por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales dio contestación a las solicitudes de información sobre las dos cuentas bancarias.

3.- El oficio 214-4/10394556/2021, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información y documentación del Banco Santander México, S.A., relacionada con las cuentas a nombre del Partido Nueva Alianza Morelos.

En este sentido, dichos documentos constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales privadas

1.- Respuesta al emplazamiento mediante escrito signado por la C. Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, por el que vierte sus manifestaciones y documentación soporte a su dicho.

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo que las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, en virtud de lo mandatado en la Resolución **INE/CG652/2020**, el quince de enero dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del presente procedimiento oficioso asignándole el número de expediente **INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**, notificándose el inicio del procedimiento al Secretario de este Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al partido político local incoado.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la información y documentación correspondiente a las dos cuentas bancarias investigadas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR

De este modo, la citada Dirección de Auditoría proporcionó la información correspondiente, de la cual fue posible confirmar que las dos las cuentas bancarias se encuentran a nombre del “Nueva Alianza Morelos”, perteneciendo a la institución bancaria “Banco Santander México, S.A.” y con fechas de apertura coincidentes al año de revisión, es decir, dos mil diecinueve.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0342/2021 solicitó al Partido Nueva Alianza Morelos, proporcionara la totalidad de la documentación comprobatoria que permitiera verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en las dos cuentas bancarias, materia de la investigación.

Visto lo anterior, esta autoridad instructora procedió al análisis de las manifestaciones vertidas por la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, en su escrito de respuesta al emplazamiento, señalando medularmente lo siguiente:

- Que la cuenta bancaria número *****0344, de la institución financiera Banco Santander México, S.A, se abrió el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- Que el objetivo de dicha cuenta bancaria era la recepción de los recursos correspondientes a actividades específicas, sin embargo, no se depositaron recursos en dicha cuenta, por lo cual, al no generarse movimientos, no se emitieron estados de cuenta.
- Que fue hasta el mes de enero del dos mil veinte, cuando se comenzó a utilizar la cuenta bancaria *****0344, con la recepción de recursos.
- Que para acreditar su dicho proporciona diversa documentación que a continuación se enlista:

Documentación soporte	
Núm. de cuenta	*****0344
A	<i>Contrato Único Personas Morales</i>
B	<i>Hoja de datos de cuenta de cheques, cuenta Santander PYME de fecha 19 de agosto de 2019.</i>
C	<i>Estado de cuenta integral correspondiente al periodo 01 al 31 de enero de 2020</i>
D	<i>Reporte de conciliaciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.</i>
E	<i>Oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2021, firmado por la Lic. Mayerlin Plascencia Carrillo, titular de Banca de Instituciones Morelos, en el cual refiere que en la cuenta bancaria en comento no tuvieron recursos por lo cual el estado de cuenta no se emite.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**

- Que por lo que hace a la cuenta bancaria *****2396 de la Institución financiera Banco Santander México, S.A, se abrió el cinco de julio de dos mil diecinueve.
- Que el objetivo de dicha cuenta bancaria era la recepción de los recursos correspondientes a las aportaciones de militantes, sin embargo, no se depositaron recursos en dicha cuenta.
- Que dichos recursos fueron depositados en la cuenta número 65-50725101-5, que corresponde a la cuenta de gasto ordinario, por lo cual, al no generarse movimientos, no se emitieron estados de cuenta.
- Que fue hasta el mes de febrero del dos mil veinte, cuando se comenzó a utilizar la cuenta bancaria *****2396, con la recepción de recursos.
- Que para acreditar su dicho proporciona diversa documentación que a continuación se enlista:

Documentación soporte	
Núm. de cuenta	*****2396
A	<i>Contrato Único Personas Morales</i>
B	<i>Hoja de datos de cuenta de cheques, cuenta Santander PYME de fecha 05 de julio de 2019</i>
C	<i>Estado de cuenta integral correspondiente al periodo 01 al 31 de enero de 2020 y del 01 al 29 de febrero de 2020</i>
D	<i>Reporte de conciliaciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.</i>
E	<i>Oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2021, signado por la Lic. Mayerlin Plascencia Carrillo, titular de Banca de Instituciones Morelos, en el cual refiere que en la cuenta bancaria en comento no tuvieron recursos por lo cual el estado de cuenta no se emite</i>

Ahora bien, de las respuestas brindadas tanto por la Dirección de Auditoría, como por el sujeto incoado, se advirtió que las cuentas bancarias se encuentran a nombre del Partido Nueva Alianza Morelos, que se trata de cuentas de cheques, que por lo que hace a la cuenta *****0344 fue abierta el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y la cuenta *****2396 fue abierta el cinco de julio de dos mil diecinueve, ambas ante el Banco Santander México, S.A.

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad de los hechos, esta autoridad procedió a solicitar a la CNBV mediante oficio número INE/UTF/DRN/11029/2021, a fin de que remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve correspondientes a las 2 cuentas materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR**

En este sentido, dicha dependencia dio contestación al requerimiento formulado, por lo que, del análisis realizado a la documentación proporcionada por dicha institución bancaria, a través de la CNBV mediante oficio número 214-4/10394556/2021, se obtuvieron los siguientes resultados:

Titular:	Partido Nueva Alianza Morelos		
Institución Bancaria:	Banco Santander México, S.A.		
Cuenta Bancaria	Documentación	Periodos estado de cuenta 2019	Observaciones
*****0344	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta (de agosto a diciembre) • Comprobante de domicilio • Contrato • Identificaciones • Registro de Firmas 	19 al 31 de agosto de 2019	sin movimientos
		01 al 30 de septiembre de 2019	sin movimientos
		01 al 31 de octubre de 2019	sin movimientos
		01 al 30 de noviembre de 2019	sin movimientos
		01 al 31 de diciembre de 2019	sin movimientos
*****2396	<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta (de julio a diciembre) • Comprobante de domicilio • Contrato • Identificaciones • Registro de Firmas 	05 al 31 de julio de 2019	sin movimientos
		01 al 31 de agosto de 2019	sin movimientos
		01 al 30 de septiembre de 2019	sin movimientos
		01 al 31 de octubre de 2019	sin movimientos
		01 al 30 de noviembre de 2019	sin movimientos
01 al 31 de diciembre de 2019	sin movimientos		

En razón de lo anterior, y toda vez que de conformidad con la información de la que esta autoridad se allegó respecto de las dos cuentas que nos ocupan, no se advierte que hayan tenido movimientos (depósitos y abonos), desde su apertura y hasta la conclusión del ejercicio dos mil diecinueve, es decir hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, esta autoridad considera que no existe violación alguna sancionable con motivo de la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, al acreditarse que no fueron manejados, ni administrados en tales cuentas, razón por la que no se tuvo que registrar contablemente origen o destino dada la inexistencia de flujo financiero.

Ahora bien, cabe precisar que la CNBV remitió todos los estados de cuenta, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, y de su análisis se confirmó el dicho del partido incoado, al referirse que no hubo movimientos en dichas cuentas, por lo tanto al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se

debe considerar que generan convicción sobre los hechos que consignan dichas documentales y, por tanto, hacen prueba plena.

Sirviendo como criterio orientador y por analogía la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.”

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil diecinueve, así como la recabada por la autoridad electoral y la proporcionada por la CNBV mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se genera en esta autoridad convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- Que las dos cuentas bancarias terminación 0344 y 2396, corresponden a la titularidad del Partido Nueva Alianza Morelos y fueron aperturadas en los meses de julio y agosto, de dos mil diecinueve, respectivamente.
- Que se confirmó en los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, que en ninguna de las dos cuentas bancarias hubo movimientos (ni ingresos, ni egresos) durante el ejercicio dos mil diecinueve.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza Morelos no vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente considerando.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios

de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Nueva Alianza Morelos** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Morelos, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Nueva Alianza Morelos** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/50/2021/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**